



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JOHN HADER PUERTA CARVAJAL
SOLICITANTES	YASMIN CIRLENY MONTOYA PRESIGA en representación del menor DANIEL PUERTA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00411 00
DECISIÓN	Corre traslado

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, del trabajo de partición presentado se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720140041100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720140041100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515383b4e826b05d5fce3daa371cd00d27e4a0b6200e8219f80d5dca9e0930a4**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMBIENTE INMOBILIARIO S.A.
DEMANDADO	LINET STEFANY ESCUDERO GUZMÁN Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2014-00983-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora cumplimiento de requerimiento efectuado bajo auto de fecha 22 marzo 2023, por lo que se tiene en cuenta la notificación efectuada a LUZ ELENA GUZMAN MIRANDA, la cual se encuentra ejecutada bajo lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 29 mayo de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por AMBIENTE INMOBILIARIO S.A en contra de LINEY STEFANY ESCUDERO GUZMÁN y LUZ ELENA GUZMÁN MIRANDA. La primera se notificó de manera personal en el Despacho el 20 de agosto de 2019 y la segunda por medio de mensaje de datos recibido en su bandeja de entrada, conforme se desprende del plenario. Empero, las aquí demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el contrato base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AMBIENTE INMOBILIARIO S.A. en contra de LINEY STEFANY ESCUDERO GUZMÁN Y LUZ ELENA GUZMÁN MIRANDA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$950.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660eed4ca542a9d59a7c730caf46f62f49284b38ad3c3325525bec363962f642**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Causante	PEDRO PABLO TABARES ESCOBAS
Interesados	María de la Cruz Flórez Buriticá y/o
Decisión	Resuelve objeción, requiere partidador
Radicado	05001 40 03 027 2016-00778-00

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto ni siquiera estaba digitalizado y no se encontraba relacionado en el inventario, mucho menos en OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, se procede con la siguiente:

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre la objeción que al trabajo de partición ha formulado la señora María de la Cruz Flórez Buriticá.

ANTECEDENTES Y EL MOTIVO DE OBJECIÓN

Mediante el trabajo de partición se realizó la siguiente liquidación, en lo que a los derechos de la objetante interesa:

HIJUELA SEGUNDA DEUDAS DE LA SUCESIÓN teniendo en cuenta el pasivo reconocido en la diligencia de inventarios y avalúos a favor de la señora MARÍA DE LA CRUZ FLÓREZ BURITICA por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$3.402.000.00)**. se le adjudica el **EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO** de los bienes sociales dejados por el causante, corresponde a **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**. Para pagárselos se adjudican los siguientes bienes en un porcentaje del **CIEN (100%)** de los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: Una máquina para moler carne con una estructura metálica adicional, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA CUARTA: Una máquina para afilar cuchillos, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

TOTAL.....\$1.000.000.00

Visto lo anterior, la interesada objetó el trabajo considerando que

“si el pasivo es como ya se dijo, tres millones cuatrocientos dos mil pesos (\$3.402.000) y el activo es dos millones de pesos (\$2.000.000), es lógico pensar que al determinar la HIJUELA DE GASTOS O HIJUELA DEL PASIVO, que ordena el art. 1.393 del CC y lo repite el numeral 4 del artículo 508 del CGP, se agotará el ACTIVO, y no habrá nada que repartir ni por gananciales, ni por herencia, porque todo el activo quedará afectado para el pago del mismo, quedando, inclusive, una parte insoluta. De manera Sr. Juez que LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE a quien represento, llevaría una carga en el pasivo (de la mitad del mismo, esto sería: un millón setecientos un mil pesos (\$1.701.000), pero sólo tiene un millón de pesos (\$1.000.000) para responder con cargo a SUS GANANCIALES, quedando por

supuesto, setecientos un mil pesos (\$701.000), como valor insoluto del pasivo, por esta parte.”

RÉPLICA

De la objeción se corrió traslado y los demás interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Preceptúa, en lo pertinente, el artículo 509 del C.G.P que

“Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

Ahora, la norma contenida en el numeral 4° del artículo inmediatamente anterior es clara al preceptuar que *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas”*. Luego, para verificar cuál es el pasivo herencial, compuestos por los créditos insoluto, el marco obligatorio es la diligencia de inventaros y avalúos de que trata el artículo 502 *ibídem*. En este caso, lo siguiente fue lo que **aprobó en la mentada diligencia a la que asistieron los herederos y su apoderado:**

*“Partida Primera: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño grande, avaluada en \$500.000.00 descrita en el documento que adjunto. Partida Segunda. Una máquina para llenar chorizos, tamaño pequeño, avaluada en \$500.000.00 y descrita en documento que acompaño. Partida Tercera: Una máquina para moler carne con una estructura metálica adicional avaluada en \$500.000.00 y descrita en documento que acompaño. Partida Cuarta: Una máquina para afilar cuchillos avaluada en \$500.000.00 descrita en documento que acompaño. **Pasivo de la masa sucesoral en favor de la señora María de la Cruz Flórez Burítica, correspondiente a los gastos de entierro del causante Pedro Pablo Tabares***

Flórez por valor de \$3'402.000.00 pagados a la señora Beatriz Tabares quien a su vez lo había sufragado a la funeraria San Vicente”

Y así se procedió porque la última norma en cita manda que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*. Luego, está claro que todos los intervinientes estuvieron de acuerdo en reconocer el mentado pasivo y no se requiere ningún esfuerzo para concluir que la partición **no se adecuó al inventario**, pues en primer lugar deben pagarse los pasivos que en este caso están a favor de la cónyuge, a quien entonces no se le paga en proporción a sus derechos, si no en su totalidad.

Por lo anterior, debe acatarse el mandato del artículo 509.4 del Estatuto Procesal, según el cual *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR la objeción planteada por la señora María de la Cruz Flórez Buriticá con respecto al trabajo de partición, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor que rehaga el trabajo de partición en el término de cinco días, pagando completamente el pasivo reconocido a favor de la objetante, quede o no activo para distribuir entre los demás herederos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453751de78d8fb9275d37debf1712b0e4a112c791dc5b17d49d7a37fe4b7aa8**

Documento generado en 12/10/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO MARIN SALAZAR
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00852 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f1e3dab257bb4905e5d7c3b88c2661842dfa27641d18d355aeb1b0dc713f1**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	MARIBEL RAMIREZ PELAEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00468-00
DECISIÓN	Incorpora, no tiene en cuenta y requiere

Se incorpora constancia de envío de notificación al curador ad litem designado dentro del proceso en referencia, la cual no se tendrá en cuenta, pues el correo remitido la notificación al abogado Alexander Betancur no es la dirección de notificación informada por el Despacho en el auto del 1 de marzo de 2023, pues el guion es un separador de palabras, que no parte del correo. Se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación en debida forma y en las direcciones reportadas del auxiliar de la justicia aquí designado, para lo cual se concede el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias regladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095912a8e29125cff2eca2d4a2a68a72b736a71d7b54f0d2045471be8585a51b**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA.
DEMANDADO	JHON FREDY ORTIZGALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2018-01135 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso tiene fecha de 18 de agosto de 2022, en donde el Despacho incorporó sin trámite solicitud de parte, esperando notificación del proceso, a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes que se verificarán al momento de expedir oficios, **y aclarando que para el proceso no existen dineros consignados y tampoco constancia de perfeccionamiento de embargos.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f3f198571a2bef57fe43fb296fadc476490d6277d7274ca150c67c4e8a160**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00115-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA
Demandado	CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO Y OTRO
Decisión	Autoriza nueva dirección notificación y requiere

Conforme con memorial allegado por la parte demandante se tiene como nueva dirección de notificación del señor CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO el correo electrónico chele-w@hotmail.com (guión intermedio). En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe notificación en dicha dirección en el término de 30 días so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, conforme establece artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c6aeef1ae410209ba2abdb98aca4afed0c79b339c369de6420254597f058c**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JHON FREDY PATIÑO MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00304 00
DECISION	Incorpora Constancia Notificación y Acepta Nombramiento Liquidador

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado en auto del pasado 21 de septiembre.

De otro lado, en atención al escrito que antecede, por medio del cual el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** manifiesta que acepta la designación al cargo de Liquidador encomendado por este Despacho, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720190030400-2](https://www.cajudicial.gov.co/portal/05001400302720190030400-2) a fin de que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrado, amén de los deberes impuestos en el auto que decretó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12dbdc3936e83b2b739258328d348baabe3932a61a944ee52ca5884d92bc616**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00317-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADO	GERMÁN LOTERO LÓPEZ
Decisión	Incorpora y comparte link expediente digital, en términos

Se incorpora al plenario la aceptación emitida por la Dra. LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ como curadora ad-litem. Dado lo anterior, se indica que el link del expediente es: 05001400302720190031700-4

En términos para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b44dce6c5f2abd9c35a001619721acb9d98f50dbe1e17607941e650ddbdec**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00395-00
Proceso	ORDEN APREHENSIÓN
Demandante	RESFIN S.A.S.
Demandado	JUAN DIEGO BERNAL GOMEZ
Decisión	Reconoce personería, no accede

Conforme con memorial allegado al expediente, y una vez examinado, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA conforme con facultades otorgadas en el poder conferido, indicándole que el link del expediente digital es: 05001400302720230039500-4OK.

Ahora bien, vista la solicitud que eleva la parte demandante, debe del despacho indicar que en el expediente se encuentra el despacho comisorio, el cual debe ser diligenciado por la parte y esta es la parte encargada de impulsar debidamente el proceso. por tanto, como el trámite cursa en los Juzgados para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, es allí donde deberá insistir en su petición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4723cd8d6004294705e1e81d38e4a9e5993e17921ccbc538c8e0cdae160953**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00396-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ BERNARDO RIZZO Y OTRO
Demandado	IVÁN DARÍO MORENO CALLE
Decisión	Nombra Curador

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. De hecho, ya existía actuación firmada para este proceso y por motivos que el suscrito desconoce nunca se notificó.

Descrito lo anterior, y con el fin de darle impulso al presente proceso, se nombra como curadora ad-litem del aquí demandado a JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA quien tiene los siguientes datos de contacto:

Dirección Física: Carrera 68A No 43-13 Oficina 213, Edificio

Centro 43 de Medellín.

Teléfono 5017763,

Canales Digitales: otonielamariles@yahoo.com.mx

Se requiere a la parte demandante con el fin de que notifique a la suscrita de su nombramiento, dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305d1b69e178adb0ff9148e91059850e4fcfe7fb22cf025c480ad16fe8d3742**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA-
DEMANDANTE	JORGE ARTURO VASQUEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MARUJA VARGAS DE FORONDA Y JOSE INOCENCIO FORONDA MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00790 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso tiene fecha de 28 de julio de 2022, en donde el despacho reconoció personería al abogado Javier de Jesús Penagos, fecha a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes, de ser el caso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc89bc13b00e810a9b327f42d243edd8406df83931a9a153a412c9458b2999**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	STELLA VARGAS URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00836 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud allegada por la demandad respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes, se ordena oficiar Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín a fin de que informen sobre la disposición de la medida con motivo de la terminación por desistimiento tácito allí decretada con respecto al proceso con radicado 05001400300220190096000..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23679d1c6f8f3d9c02912ee9005eaa3baccc743d3ce02eaa21401bac65641641**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRARCOOP
DEMANDADO	JUAN FERNANDO USMA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01112-00
DECISIÓN	Incorpora, requiere, releva y nombra

Se incorpora constancia de envío de notificación de nombramiento de amparo de pobreza que se realizó a la Dra. CAROLINA MARIA DUQUE RUIZ, notificación efectuada el 10 de julio del año en curso, sin que a la fecha haya tomado posesión del encargo, razón por la cual se requiere so pena de sanciones disciplinarias de ley a la Dra. CAROLINA MARIA DUQUE RUIZ por segunda vez para que indique justificación para no aceptar el cargo. Se requiere al interesado con el fin de que comunique a la profesional del requerimiento aquí descrito.

Así mismo, con el fin de imprimirle celeridad procesal al trámite al respecto, se releva a la Dra. CAROLINA MARIA DUQUE RUIZ y se nombra al Dr. HAROLD VALENCIA CÓRDOBA quien se ubica en la carrera 51Nro. 51-17 Edificio Henry, Int. 410 de Medellín, email: haroldvalenciacordoba@outlook.com tel. 3134028610. Notifíquese su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f792136249cf8078c6e7fdf016016fbbae0b26bfa1124333e08b6c11a35ebfe**
Documento generado en 12/10/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GARCÍA CAÑAS
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01115 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso tiene fecha de 9 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho reconoció una personería jurídica y autorizó una dependencia, esperando notificación del proceso, a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes que se verificarán al momento de expedir oficios, **y aclarando que para el proceso no existen dineros consignados y tampoco constancia de perfeccionamiento de embargos.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97208db0ca7a3c901855df0ccb10f8f23eb2d57533214c1f5b70cc43ed79080a**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERTA ALIRIA PUERTA ARANGO
DEMANDADO	HUGO JAIME OSPINA RADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-011570
DECISIÓN	Incorpora, requiere

Se incorpora la notificación enviada al curador designado y se requiere a la demandante para que manifieste si ha recibo alguna respuesta al respecto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbb2e572c1030cb0dbbce3e9c73edc3baec3388b753a5864f6bc347402c666**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00418-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUGO ALBERTO PULGARÍN MEJÍA
Demandado	SANDRA MARCELA PATIÑO CARMONA
Decisión	Aprueba costas, corre traslado y ordena remitir a ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035be9a959c43d5285099738a9084865dee7c3d2d39d968c907b4d2299269cff**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00506 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO GARCIA
Decisión	Fija agencias en derecho. Deja a disposición oficios

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$1.650.000** a favor de la parte demandante.

Por otro lado, los oficios solicitados se dejan a disposición en el expediente para su diligenciamiento. [05001400302720200050600-4](https://www.cjecivil.gov.co/consulta-expediente/05001400302720200050600-4)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b449d42151edf5aed1c3abda1a7c8cbd2e2278f8894ef6278549c36f60bd21a**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00506 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO GARCIA
Decisión	Aprueba costas. Corre traslado. Ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6954f185dc81a348edec15b3d419ef37a04742a585c475932558afc835bc190d**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO REYES ARCE
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00541 00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a requerir a BANCOLOMBIA de conformidad con lo solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber diligenciado el oficio.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494874dfdcfb85b97346443dfdb6ab2f0ab72746ef69b4166078a57e8318b4f9**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00563-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMAN- DANTE	ARRENDAR E.U. S.A.S
DEMANDADO	GABRIEL MARIO Y MAURICIO LEÓN BETANCUR Y/O
Decisión	Reconoce personería y requiere

Conforme con sustitución de poder que hace JESÚS ALBEIRO BATANCUR a la sociedad GRUPO GER SAS y por estar adecuadamente efectuado, se reconoce personería para actuar a GRUPO GER SAS, conforme a poder otorgado.

Ahora bien, en vista de que no se ha cumplido con etapa procesal de notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe actos tendientes a notificar a la parte demandada, y de cuenta de ello al despacho so pena de terse por desistida la demanda, conforme reza artículo 317 del CGP, se otorga 30 días para su ejecución.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fc2a1f5921d9291d1c3d65b8910e306802ec5bf50ea430ac4b88a2da2dad0**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO MESA QUIRAMA
DEMANDADOS	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00174 00
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas y requiere a las partes

Vencido el término de traslado del llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que el apoderado de **Mapfre Seguros** compartió copia de la contestación al llamamiento al apoderado del demandante y a la sociedad codemandada **Polimix Concreto Colombia**, no se hace necesario correr traslado de dicha contestación según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **10 de abril de 2024** a las **9:00 AM** (fecha más cercana que permita la agenda del Despacho), para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 íbidem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el referido parágrafo, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la demanda.

TESTIMONIAL: Se **NIEGA** la recepción de los testimonios solicitados toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enunciaron concretamente los hechos que pretende probar a través de esa prueba testimonial y, además, para la incorporación y contradicción de los documentos indicados no es esta prueba la pertinente porque precisamente esa es la finalidad de la prueba documental como medio de convicción independiente, por lo que a ello se hará referencia en el acápite de ratificación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

Se niega el interrogatorio de la propia parte, por cuanto, además, el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.:

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda y con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **HÉCTOR FABIO MESA QUIRAMA** y al representante legal de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por Taller Automotriz La Garantía.
- Certificación de ingresos expedida por Coopebombas.

El apoderado del demandante debe notificar a las personas que suscribieron y/o expidieron los referidos documentos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

Se niega la ratificación con respecto a los siguientes documentos “Factura de venta N°1073 expedida por el establecimiento de comercio Fibras y Bomperes” Factura de venta N°1323 expedida por Taller Automotriz La Garantía, en la medida que se trata de facturas de venta que cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación.

También se niega el desconocimiento de tales documentos, en la medida que de ninguna manera se está atribuyendo su autoría a la demandada, y a voces del artículo 272 del C.G.P “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad **la parte a quien se atribuya un documento no firmado**, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento*” (negrillas del Despacho)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

No hay lugar a decretar pruebas, por cuanto la demanda fue contestada extemporáneamente.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se decretan como tales las documentales aportadas por llamante y llamada, que no las aportadas con la demanda, por la explicación ya rendida.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS VEGA CADAVID**, portador de la **T.P. N° 67.949** del C.S. de la J., para representar a la entidad codemandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos del poder conferido.

DE OFICIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P se decreta de oficio las siguientes prueba:

- El representante legal o propietario del establecimiento de comercio, según el caso, del “Taller Taller Automotriz La Garantía”, certificará si el documento obrante en el pdf 007 tiene origen en la actividad de su sociedad o en su ejercicio como comerciante, es decir, si en efecto prestó el servicio allí indicado.

- El representante legal de Coopebombas certificará si el documento obrante en el pdf 008, “Certificación de ingresos expedida por Coopebombas”, fue expedido por la sociedad que representa

Por tratarse de una prueba de oficio, ambas partes corren con su gestión.

Se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720210017400-2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720210017400-2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84336d546164b01a95f8a7452db342ae87e9bef62d112b1b8f6a8711851020**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	KEVIN ROLDÁN MEDINA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00370-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Se acepta renuncia del poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES al poder otorgado.

Por su parte, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA conforme con facultades otorgadas en el poder conferido, indicándole que el link del expediente digital es: 05001400302720210037000-2

Ahora bien, vista la solicitud que eleva la parte demandante, debe del despacho indicar que en el expediente se encuentra el despacho comisorio, el cual debe ser diligenciado por la parte y esta es la parte la encargada de impulsar debidamente el proceso. por tanto, como el trámite cursa en los Juzgados para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, es allí donde deberá insistir en su petición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932ab1f72e3abb58fca589c9b0e46ca35f4a3c07c259de293d2d3eec532bd0d**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ISRAEL ANTONIO LOAIZA Y MARÍA NUBIA LOAIZA CANO
SOLICITANTE	ALBA MERY LOAIZA LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00563 00
DECISIÓN	RECONOCE HEREDERAS. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con lo establecido por el artículo 491 del C.G.P. se reconoce como heredera de la causante **MARÍA NUBIA LOAIZA CANO** a la señora **LUZ JANET LOAIZA**.

Luego, en atención a que la solicitud realizada por la señora **LUZ JANET LOAIZA** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del C.G.P, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **ANDRES MAURICIO RUA**, quien se ubica en la Calle 49 # 50-21 Oficina 2603, de Medellín. Teléfono. 5604157 e-mail: andres.rua@ruhe.com.co

Finalmente, se precisa que la señora Luz Janet Loaiza y Martha Lía participan en el presente proceso como herederas de la señora María Nubia Loaiza Cano y afirmar ser hijas de crianza del señor Israel Loaiza, **sin efectos patrimoniales hasta tanto no se tramite con éxito la “acción para declaración de hijo de crianza”**.¹

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5594-2020 del 14 de agosto de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e817d8296a0779e58a87173d37197884a6e25b9b33142bafde47c2a3b30511**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00975-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	DORIS JAEL MONSALVE AREIZA
Decisión	Aprueba liquidación, corre traslado

Se aprueba la liquidación del crédito y se corre traslado del recurso de reposición formulado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b396d5544e4460027a3346368d572c4160bbbc23f4a8fc51747bd7b30aef55**

Documento generado en 12/10/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01221-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	KATHERINE JOHANA OCHOA ZULUAGA
Decisión	Aprueba costas, corre traslado y ordena remitir a ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23d431f391fa1ae628f078f3799bd72427acc337f70781f28eab66b3f1d4a3**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADA	ARCANGEL DE JESUS FLOREZ CARVAJAL Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01237 00
DECISIÓN	Requiere. Remite a Juzgados de ejecución.

Se incorpora el abono realizado por la parte demandada el 27 de febrero de 2021 por valor de \$3.914.400, mismo que deberá imputarse en la fecha en que fue realizado en el momento en que se actualice la liquidación.

Por otro lado, se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239c95a5c0287db41e92c8f56f5a68e2d8452a0ee475706dfb0516069359e73**

Documento generado en 12/10/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN GIRALDO
DEMANDADO	LUZ AMALIA ARANGO VELASQUEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2021-01369-00
DECISIÓN	Dispone corrección SENTENCIA

Conforme como establece artículo 286 del CGP, se dispone la corrección del numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del pasado 8 de agosto de 2023, para dejar claro que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca, para todos los efectos, es el **01N-5115959**. Ofíciense para lo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ccf48d7a84ff958b63ff0b4b37ebca99ba158adfc0a0b350cd4d6c7a71783**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR
DEMANDADO	EDUAR GUARIN OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00040 00
DECISIÓN	Corre traslado liquidación crédito

De la liquidación de crédito se corre traslado a la parte demandante y una vez notificado este auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88fc747b23dbeae5dba85ff5e111fef9279cffd0643640bff5b09cecf58f90d**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00286-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	JHON FREDY ESTRADA GARCÉS Y OTRO
Demandado	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior. Resuelve sobre pruebas y anuncia sentencia anticipada

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior, quien mediante auto de del pasado 18 de septiembre confirmó el auto del 18 de abril de 2023.

Ahora, estando en término el Despacho para resolver sobre la convocatoria a audiencia, y de ser el caso el decreto de pruebas, se considera pertinente anunciar la decisión del caso a través de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.2 del C.G.P, según el cual: *“(E)n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Lo anterior, porque si bien ambas partes solicitaron como única prueba el interrogatorio, lo cierto del caso de conformidad con el artículo 168 del C.G.P *“(E)l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Norma esa de la que

se sirve el Despacho para precisar que el interrogatorio de las partes no resulta útil ni conducente para resolver el asunto de fondo y, por ende, se NIEGA su decreto, porque es apenas obvio que esa aislada prueba presenta versiones encontradas.

Las documentales aportadas por ambas partes en las oportunidades procesales previstas para ello, se entienden decretadas y se valorarán en el momento procesal oportuno.

Para ilustración, recuérdese que en un caso de contornos similares la Corte Suprema de Justicia explicó que

“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 27 de abril de 2020. Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5deb7ae332b39e6cd12af55692d967f986be4fb940bcbf9759f65394700b87e**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
DEMANDADOS	BERTIE MILÁN ALLEN VALDEZ Y MARÍA ISABEL ZAPATA ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00326 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder y Ordena Remisión

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.

Se aprueba la liquidación del crédito y, en firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9d4b8707675b89caab53593153a82b8c4388ea21e59960c8f7ea1a6befbdf**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	KATHERINE MONSALVE HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00445 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f18a83b749f581a0016da0f1f595ea3d1501b329d82cf566da900fa51fbd5d**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI y la consulta en la página de la Rama Judicial no se encontró solicitud de embargo para los remanentes de este proceso además la demandada no figura como parte en ningún otro proceso

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	TIANNA GISETH MORALES OVIEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00610 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la entidad demandante (enviado desde el correo de su apoderado), por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA-, en contra de TIANNA GISETH MORALES OVIEDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la parte demandada TIANNA GISETH MORALES OVIEDO al servicio de TV SANV S.A.S. “ALPAVISIÓN” **salvo embargo remanentes que se verificarán al momento de entregar los oficios.** Ofíciase en tal sentido

TERCERO: ENTREGAR a la demandante los depósitos judiciales constituidos hasta el monto de **\$2´436.666,00**; los depósitos que superen dicha cantidad, y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones. Previo a elaborar las órdenes de pago, se requiere al apoderado del demandante para que aporte la certificación bancaria en la que se indique el número de la cuenta a la cual se han de consignar los dineros.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907277f78b7ff68312ed789746efd9c5b07cf28b784e5732a1e5e8df91da2bc1**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	ARDELIS PATIÑO AGUDELO y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00949 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f437561f16a34f02a4d2b749b545d896ddcd4a5c009413a22d14e76264a75d50**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADA	SANDRA MARÍA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01197 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación y Requiere Nuevamente previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente constancia de la remisión de la notificación personal, la cual no será tenida en cuenta toda vez que, si bien al interior del mensaje se observa que el mismo va dirigido a la señora **SANDRA MARÍA MONTOYA**, lo cierto es que fue enviado al correo electrónico de este Juzgado y no al de la citada demandada. En caso de haber remitido simultáneamente el mensaje, en todo caso no se allegó comprobante de ello ni la prueba del acuse de recibo emitido por Servientrega, empresa de servicio postal a través de la cual se envió el mensaje.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegando constancia del acuse de recibo. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03bccf0374e3a28f717ae35952c2d7eabb37eb6a6cc4dd9422912995a481e0**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADOS	JENNIFER VANESSA MILÁN ZAPATA Y MICHAEL DUVÁN JARAMILLO CATAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01221 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación, No Accede a Solicitud y Ordena Emplazar. INCLUIR EN RNPE

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la demandada **JENNIFER VANESSA MILÁN ZAPATA** al correo electrónico informado por la Eps Savia Salud, con resultado efectivo, la cual será tomada en cuenta toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le tiene notificada desde el 13 de enero de 2023.

Así mismo, se allega la constancia de la citación para notificación personal remitida a **MICHAEL DUVÁN JARAMILLO CATAÑO**, a la dirección informada por la Eps Savia Salud en la respuesta al requerimiento de información, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “*se traslado (sic)*”.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la demandante consistente en que se requiera a la EPS del señor **MICHAEL DUVÁN** para que informe si registra en su base de datos correo electrónico, dirección y número de celular con el fin de lograr su ubicación, ha de indicarse que dicha petición será despachada desfavorablemente por cuanto la EPS SAVIA SALUD en oficio de fecha 29 de junio de 2023 allegó la respuesta a la información solicitada.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar al señor **JARAMILLO CATAÑO** y dado que no se tiene conocimiento de sus datos de ubicación, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con

el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento el citado codemandado.

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada este proveído y se entenderá surtido **QUINCE (15) DÍAS** después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento en los anteriores términos, se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aaff44b98da6f6bf225f76a8ab66a8aaaef1f1ee729d501186ceb2be7c18d**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADOS	JENNIFER VANESSA MILÁN ZAPATA Y MICHAEL DUVÁN JARAMILLO CATAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01221 00
DECISIÓN	Requiere Bancolombia

En atención a la solicitud de requerimiento realizada por la parte actora, por ser procedente, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.** para que informe qué ha sucedido con la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros terminada en 758160 que tiene la demandada **JENNIFER VANESSA MILÁN ZAPATA**, comunicada mediante **Oficio N° 2460** del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a través de correo electrónico a las direcciones requerinf@bancolombia.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 19 de diciembre de 2022.

Se le advertirá a la entidad requerida que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”* (Artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18891911f52c5cbfa0f12dc09bfff2ea792013bf5a40e4af033e64dfc44af08**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO IGNACIO CHICA ROJAS
DEMANDADA	LEIDI ZORALY GOMEZ MURIEL
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01281 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el señor RODRIGO IGNACIO CHICA ROJAS en contra de LEIDI ZORALY GOMEZ MURIEL.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1128687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de la demandada LEIDI ZORALY GOMEZ MURIEL, **salvo embargo**

de remanentes y aclarando que la medida de embargo sobre ese bien no se perfeccionó. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a la demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907cb135abe685bd727b6420799f646608e3f6328576ee0b2be4b3219d02023e**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MABEL ESTHER MARTINEZ ACOSTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00051 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal al demandado vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del **día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MABEL ESTHER MARTINEZ ACOSTA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado **14 de septiembre de 2023**. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **MABEL ESTHER MARTINEZ ACOSTA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.950.000. Líquidense por secretaría.**

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd01ae0a4da0d237fc9546b948c0b9356302783e2d2130d9ce585f2f21936d7**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA RITA GOMEZ DE GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00286 00
DECISIÓN	Incorpora, requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida al demandado **ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZÁLEZ Y YESSICA VIUCHE GONZALEZ**, a la dirección física informada en la demanda, con resultado positivo. Empero, previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte demandante para que allegue la citación para la diligencia de notificación personal con su constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970e0cb42e53ac1130f1210d009ac6dc6e275c6cf14609c4a663a6d9aeacb4e**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO ORTIZ SUAZA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00364 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte solicitante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por entrega voluntaria del bien objeto de garantía, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **KTZ144**, propiedad de EDGAR ALBERTO ORTIZ SUAZA. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833c3f79e777a16cbca199a6c226065cfa3e6e773d04eac348a495e9911fe25**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00550-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO SUDAMERIS GNB S.A
Demandado	DIEGO OMAR YEPES POSADA
Decisión	Requiere nuevamente

Examinado el expediente, se advierte que la parte demandante allegó memoriales denominados “Reitero Solicitud Sentencia”, pero los mismos no han podido ser visualizado en correcta forma por cuanto el sistema arroja error “no se pudo cargar el pdf”, por lo que se encuentra en mora en cumplir con carga impuesta por auto de fecha 18 de agosto de 2023. En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante con el fin de que manifieste al despacho las resultas del aparente acuerdo de pago al cual se llegó con la parte demandada y, en todo caso, se requiere a la parte demandante bajo apremio del artículo 317 del CGP para que en el término de 30 días ejecute actos tendientes a notificar a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb84e4309ccb010ce1058cbdb1728cb0b4995f9b94825eeb1291320b87cce4f**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCOOMEVA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADA	GLADYS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00693 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FIDUCOOMEVA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** en contra de **GLADYS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDUCOOMEVA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** en contra de **GLADYS**

ESTHER MIRANDA ZUÑIGA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b739b5a4689c838d1589b9439851cae9411f3cdd930e2658aaad17cb8b6c7da**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01149 00
DECISION	Autoriza retiro, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Se **ordena el archivo** sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3786cd639366ac963eade74d5894882e9e6903d9aee686dfbadf8034f194b1**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JUAN CAMILO MOLINA ARBOLEDA Y DANIELA PINEDA LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01164 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINCIERA COTRAFA en contra de JUAN CAMILO MOLINA ARBOLEDA Y DANIELA PINEDA LONDOÑO, por \$ 4.902.287.00 por concepto de capital respaldado en el pagaré nro 48002605, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día 19 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado 05001400302720230116400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca8f9651b6d1a40c640716c20fd71c3de21be11f9af051e409710263dcedcf**

Documento generado en 12/10/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>